

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000446-00

**ACCIONANTE: MAGDA ISELA LOSADA BARRERA
C.C No 36.283.910**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La ciudadana MAGDA ISELA LOSADA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.283.910, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica la accionante que el 11 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
- En el Derecho de petición indica la accionante que, solicitó información respecto a la fecha en la que recibiría el documento o cheque para el pago de indemnización a razón de que llenó formulario para la entrega del mismo y realizó la actualización de datos.
- Indica que la entidad accionada no ha contestada su derecho de petición ni de fondo ni de forma.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actora.

A través del oficio No 5367918 del día 17 de diciembre de 2020, remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a el correo electrónico de este Juzgado, procedió la entidad accionada a dar contestación a la acción de tutela, manifestando que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, como quiera que procedió a dar respuesta a la petición mediante radicado número 202072030121451 de fecha 21 de noviembre de 2020 la cual fue enviada a la dirección informada por la accionante, refiere que le dio alcance a la respuesta del derecho de petición mediante comunicación No 202072033879221 del 17 de diciembre de 2020.

De otro lado, indica que en el presente se configura el fenómeno de la cosa juzgada en atención a que la accionante MAGDA ISELA LOSADA BARRERA el 18 de noviembre de 2020, interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos y que dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 2020-128.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, decidió declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los entes privados que deben atender solicitudes.

Caso en concreto.

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 11 de noviembre de 2020, en la que solicita, que: i) se le indique cuándo le entregaran el cheque del

pago, ii) asignación de fecha exacta para el desembolso del dinero iii) y copia de certificación de inclusión familiar en el Registro Único de Víctimas.

Por su parte UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que la accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá por lo que manifiesta que en el presente existe el fenómeno de cosa juzgada y la temeraria de la acción constitucional de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción temeraria se presenta “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” manifestado por demás, que frente a estos casos se resolverán de manera desfavorable las pretensiones solicitadas.

Sobre el particular en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que la temeridad se configura cuando sobrevienen los siguientes elementos:

“(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” T 272-2019.

En el presente asunto, no encuentra el Despacho que se ajusten los requisitos para la configuración la acción temeraria, pues si bien la accionante impetró tutela en contra de la aquí accionada en el mes de noviembre del pasado año por la vulneración al derecho de petición, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá este tuvo sustento en una petición elevada por la actora el día 16 de octubre de 2020, contrario sensu la que aquí se invoca es la solicitud presentada el 11 de noviembre de la misma anualidad.

Así mismo, allega la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, copia de la respuesta a la petición presentada el 11 de noviembre de 2020 radicado No 202072033879221, respuesta que a criterio de este Despacho contesta de manera clara y de fondo el derecho de petición.

Puesto que, en la misma se le indica que tal como lo conoce a través de Resolución se le reconoció indemnización administrativa, pero que el pago se encuentra supeditado a la aplicación del método técnico de priorización el cual se aplicará en el primer semestre de esta anualidad y si se ajusta a lo contemplado en la Resolución 01049 del 2019 , será citada para la materialización de la entrega, en caso contrario, se le indicará las razones por las cuales no fue priorizado quedando a la espera de asignación de presupuesto para la entrega de la indemnización administrativa. Así mismo, remitió copia del Registro Único de Víctimas.

De otro lado, de conformidad con la documental que obra en el expediente (fl.23), se evidencia que la respuesta a la contestación del derecho de petición en mención, fue remitida a la dirección electrónica *magdaisela1974@gmail.com* , correo electrónico consignado en la solicitud elevada por la accionante.

Por ello, encuentra este Juzgado que en el presente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que previo a este pronunciamiento, y tal como se ha indicado la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición y la notificó en debida forma a la interesada.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por MAGDA ISELA LOSADA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.283.910, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO